

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por parte de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **3105730230000014**. - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual se requirió:

“SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020. SE ADJUNTA AL PRESENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO POR EL INAI, EN RELACIÓN DIRECTA CON LO AQUÍ SOLICITADO. VALE PRECISAR, QUE NO AUTORIZO SER NOTIFICADO EN MI CORREO PERSONAL, VAYA TODO SEGUIMIENTO ES A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA.”.

SEGUNDO. El día veintiuno de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 3105730230000014, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“LE INFORMO QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE EN SU RECIÉN TRANSITADA SOLICITUD, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y CONFORME AL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NOVENA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”.

TERCERO. En fecha veintiocho de septiembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RAZONES DE LA INCONFORMIDAD, POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN CON BASE AL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE

ACCESO, AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN NO SE RESUME EN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA.”.

CUARTO. Por auto emitido el día veintinueve de septiembre del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 3105730230000014, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IX, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha doce de octubre del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en virtud que el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés del presente año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día veintinueve de noviembre del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 3105730230000014, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020. SE ADJUNTA AL PRESENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO POR EL INAI, EN RELACIÓN DIRECTA CON LO AQUÍ SOLICITADO. VALE PRECISAR, QUE NO AUTORIZO SER NOTIFICADO EN MI CORREO PERSONAL, VAYA TODO SEGUIMIENTO ES A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA."*

En primer término, conviene precisar en atención al contenido de la información precisado en la solicitud de acceso que nos ocupa, que la intención del ciudadano versa en

conocer: “Los Diagnósticos trienales que deben elaborar los sujetos obligados en el marco del “Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, respecto de los ejercicios 2017 y 2020.”.

Al respecto, la Universidad Tecnológica Metropolitana, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 3105730230000014; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado los rindió, reiterando su conducta inicial.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene establecer la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 31. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:

...

III. DESARROLLAR Y ESTABLECER PROGRAMAS COMUNES DE ALCANCE NACIONAL, PARA LA PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DIFUSIÓN EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APERTURA GUBERNAMENTAL EN EL PAÍS;

...

XI. EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL;

...

ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.

..."

El ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, y el ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, prevén lo siguiente:

"...

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI Y 35 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES I Y VII, DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVII Y DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 6, 9 FRACCIONES I Y III, DE LOS ARTÍCULOS 23, 26 FRACCIONES IV Y XIV, 27 FRACCIÓN X Y 37 FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.

SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO ASÍ COMO SU ANEXO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04

CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE
ACCESIBILIDAD

QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. LOS PRESENTES CRITERIOS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 23.

TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICAR, IMPLEMENTAR Y PROMOVER ACCIONES PARA QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENA, EN EQUIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

XII. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

XX. SUJETOS OBLIGADOS: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

XXI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: LA INSTANCIA DESIGNADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, Y

...

TERCERO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERÁN PROMOVER E IMPLEMENTAR ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PUEDAN EJERCER, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LAS ACCIONES REFERIDAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TENDRÁN COMO FINALIDAD ELIMINAR LAS BRECHAS FÍSICAS, COMUNICACIONALES, NORMATIVAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE PUEDAN OBSTACULIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTES MENCIONADOS.

CUARTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS HABRÁN DE IMPLEMENTAR DE MANERA PROGRESIVA Y TRANSVERSAL EN EL QUEHACER DIARIO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. AJUSTES RAZONABLES PARA PROCURAR LA ACCESIBILIDAD, LA PERMANENCIA Y EL LIBRE DESPLAZAMIENTO EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS, EN LAS INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS AJUSTES RAZONABLES CONTEMPLARÁN ADEMÁS, ESPACIOS DE MANIOBRA PARA QUE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE LIMITACIÓN MOTRIZ PUEDAN ABRIR Y CERRAR PUERTAS, LEVANTARSE Y SENTARSE.

ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ LO REFERENTE A AQUELLAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL USO DE LAS AYUDAS TÉCNICAS, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA DIARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y PARA PODER USARLAS CON SEGURIDAD DEMANDAN UN DISEÑO ADECUADO DE LOS ESPACIOS Y

MOBILIARIO, EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES.

LAS ADECUACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA, EQUIPAMIENTO O ENTORNO URBANO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SE REALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS MANUALES, TRATADOS E INSTRUMENTOS APLICABLES A LA MATERIA.

II. DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ACCESIBLES (FOLLETOS, TRÍPTICOS, CARTELES, AUDIOLIBROS Y OTROS MATERIALES DE DIVULGACIÓN) QUE EN SUS CONTENIDOS DIFUNDAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL, QUE PROMUEVAN Y FOMENTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL MISMO BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ENTENDIENDO A ESTE ÚLTIMO COMO UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA OPTAR POR LA APLICACIÓN DE AQUELLA QUE FAVOREZCA EN MAYOR MEDIDA A LA SOCIEDAD, O BIEN, QUE IMPLIQUE MENORES RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

LOS FORMATOS ACCESIBLES SON CUALQUIER MANERA O FORMA ALTERNATIVA QUE FACILITE EL ACCESO A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN, EN FORMA TAN VIABLE Y CÓMODA COMO LA DE LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD NI CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER A CUALQUIER TEXTO IMPRESO Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO CONVENCIONAL EN EL QUE LA INFORMACIÓN PUEDA ENCONTRARSE.

DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER PLASMADA EN LENGUAS INDÍGENAS, EN FORMATOS FÍSICOS ADAPTADOS AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE, EN AUDIOGUÍAS O EN CUALQUIER FORMATO PERTINENTE PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE ACUERDO A LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS BENEFICIARIAS DE CADA SUJETO OBLIGADO.

INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO, EL MATERIAL DEBERÁ ESTAR REDACTADO CON LENGUAJE SENCILLO, DE MANERA SIMPLE, CLARA, DIRECTA, CONCISA Y ORGANIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUYENTE. SU USO DEBE POSIBILITAR A CUALQUIER PERSONA NO ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA SOLICITAR, ENTENDER, POSEER Y USAR LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

PARA ELLO LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RETOMAR LO ESTABLECIDO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LOS EMITIDOS POR DISTINTAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS EN LA MATERIA. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON FORMATOS ADAPTADOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN REPRODUCIRLOS Y HACER USO DE ELLOS.

III. USO DE INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS Y DE LENGUA DE SEÑAS, ASÍ COMO DE SUBTÍTULOS EN LOS EVENTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LOS DERECHOS A QUE REFIEREN ESTOS CRITERIOS EN TIEMPO REAL Y, EN SU CASO, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE

COMUNICACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN. DE IGUAL FORMA, EN CASO DE APLICAR, SE CONTEMPLARÁ LO ANTERIOR PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN.

ATENDIENDO A SU SITUACIÓN PRESUPUESTAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CONTRATAR PERSONAL QUE BRINDE ESTOS SERVICIOS.

IV. ASESORAR DE MANERA PRESENCIAL O A TRAVÉS DE MEDIOS PARA ATENDER A LAS PERSONAS A DISTANCIA, ENTRE LOS CUALES PUEDEN ESTAR, LA LÍNEA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, CHAT Y FORMULARIO EN PÁGINA WEB, ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINEN CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. LA ASESORÍA SE PROPORCIONARÁ POR EL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

TENDRÁ POR OBJETO AUXILIAR EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN EL LLENADO DE FORMATOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y/O SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PARA TAL EFECTO, EL PERSONAL DESIGNADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTARÁ CAPACITADO Y SENSIBILIZADO PARA ORIENTAR A PERSONAS QUE NO SEPAN LEER NI ESCRIBIR, Y HABLEN OTRA LENGUA INDÍGENA; DE IGUAL FORMA, PODRÁN CONTAR CON PERSONAL O, EN SU DEFECTO, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES PARA FACILITAR, DE MANERA OPORTUNA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS Y LOS TITULARES DEL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES. PARA TAL EFECTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DEL PADRÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS Y/O CELEBRAR ACUERDOS CON INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA.

LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES SE REALIZARÁ SIN CARGO ALGUNO AL SOLICITANTE. EN LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, SE PODRÍA CONTAR CON LA ASESORÍA DEL ÓRGANO GARANTE EN EL LLENADO DE FORMATOS.

V. TANTO EN LA PLATAFORMA NACIONAL COMO EN LOS RESPECTIVOS PORTALES DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE PLASMARÁ LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA Y/O REPRESENTA BENEFICIOS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN SE PODRÁ INCLUIR EN OTRAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O CON MAYOR PRESENCIA.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON DICHA INFORMACIÓN EN DISTINTAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN DIVERSAS REGIONES, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DE ELLA.

VI. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REALIZAR ADAPTACIONES PARA CONTAR CON UN PORTAL WEB ACCESIBLE, QUE FACILITE A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO Y EL USO DE INFORMACIÓN, BIENES Y SERVICIOS

DISPONIBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LIMITACIONES QUE TENGAN QUIENES ACCEDAN A ÉSTAS O DE LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE SU ENTORNO, SEAN FÍSICAS, EDUCATIVAS O SOCIOECONÓMICAS.

PARA TAL EFECTO, PODRÁN EVALUAR EL GRADO DE ACCESIBILIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) REVISAR LOS ESTÁNDARES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET, ENTENDIÉNDOSE ÉSTOS COMO LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE DEBE SATISFACER UN PORTAL WEB PARA QUE SE CONSIDERE ACCESIBLE, LOS CUALES TOMARÁN COMO BASE ESTÁNDARES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PARA LA ACCESIBILIDAD WEB (WAI, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). ESTOS ESTÁNDARES PERMITEN A CUALQUIER INSTITUCIÓN O PERSONA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD WEB BAJO CRITERIOS RECONOCIDOS, Y QUE TENDRÁN COMO MÍNIMO:

- 1.- QUE SE INCORPOREN LECTORES DE PANTALLA;
- 2.- QUE SE CUENTE CON AMPLIFICADORES DE IMÁGENES Y LENGUAJE DE SEÑAS;
- 3.- QUE SE UTILICE EL CONTRASTE DE COLOR;
- 4.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DE CONTEXTO Y ORIENTACIÓN;
- 5.- QUE LOS DOCUMENTOS SEAN CLAROS Y SIMPLES;
- 6.- QUE SE IDENTIFIQUE EL IDIOMA USADO;
- 7.- QUE SE UTILICE LA NAVEGACIÓN GUIADA POR VOZ;
- 8.- QUE SE INCLUYA LA POSIBILIDAD DE DETENER Y OCULTAR LAS ANIMACIONES, LO QUE REPRESENTA UN APOYO IMPORTANTE TAMBIÉN PARA QUIENES TIENEN TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN, ASÍ COMO EPILEPSIA U OTRAS DISCAPACIDADES PSÍQUICAS;
- 9.- QUE LOS MENÚS O APARTADOS DINÁMICOS CUENTEN CON SUFICIENTE TIEMPO DE TRASLADO, LO QUE PERMITIRÁ A CUALQUIER PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD ENCONTRAR LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA, SIN QUE SE OCULTEN LAS VENTANAS DE OPCIONES POR DEMORA EN LA SELECCIÓN;
- 10.- QUE SE UTILICE UN LENGUAJE INCLUYENTE EN LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN QUE SE DIFUNDE, Y
- 11.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DESAGREGADA POR SEXO, EDAD, SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, GRUPO Y LENGUA INDÍGENA.

B) REALIZAR UNA PRUEBA A SU PORTAL WEB PARA IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS DE DISEÑO Y CONTENIDO QUE CAREZCAN DE ACCESIBILIDAD, O QUE LA RESTRINJAN; LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA TAL EFECTO.

SI LA MAYORÍA DE LOS COMPONENTES DEL PORTAL WEB CARECEN DE ACCESIBILIDAD, DEBERÁN ADECUARSE O, EN SU CASO, VOLVERLOS A DESARROLLAR. ESTA DECISIÓN PUEDE DEPENDER DEL NÚMERO DE COMPONENTES Y EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL PORTAL WEB;

C) PARA CONSERVAR LA ACCESIBILIDAD DEL PORTAL WEB SE CAPACITARÁ AL

PERSONAL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN, DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y GENERACIÓN DE CONTENIDOS, TANTO EN EL USO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET COMO DE LAS HERRAMIENTAS DESARROLLADAS PARA TAL FIN;

D) SE DEBERÁN REALIZAR PRUEBAS DE MANERA PERIÓDICA PARA CORROBORAR SI LOS CONTENIDOS O DOCUMENTOS DEL PORTAL WEB SON ACCESIBLES;

E) PARA VERIFICAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB SE ESTABLECERÁN MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LA OPINIÓN DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, Y

F) PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONTAR CON LA ASESORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAS FÍSICAS, ORGANIZACIONES CIVILES O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN EL DESARROLLO DE PORTALES WEB ACCESIBLES, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

VII. IMPLEMENTAR ACCIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CONCEPTOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, GÉNERO, DIVERSIDAD, INCLUSIÓN Y ESTEREOTIPOS, ASÍ COMO METODOLOGÍAS, TECNOLOGÍAS Y MEJORES PRÁCTICAS PARA EL PERSONAL QUE INTEGRA LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

SEXTO. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE HACE MENCIÓN EL CAPÍTULO II DE LOS PRESENTES CRITERIOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR Y ACTUALIZAR CADA TRES AÑOS UN DIAGNÓSTICO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR ESTOS DERECHOS A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

SÉPTIMO. EL DIAGNÓSTICO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS LLEVEN A CABO PARA FOCALIZAR LAS ACCIONES O PRIORIZARLAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA TRIENAL Y CONTENER LO SIGUIENTE:

I. EL ESTUDIO O ANÁLISIS QUE DETERMINE LAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O AQUELLOS QUE SEAN DE USO MÁS FRECUENTE POR LA POBLACIÓN;

II. UN INFORME QUE IDENTIFIQUE CADA UNA DE LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, NUMERAL CUARTO, DE LOS PRESENTES CRITERIOS, QUE SE HAN

IMPLEMENTADO AL MOMENTO DE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO DE QUE TRATA;

III. EL ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS O DEFICIENCIAS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LAS MISMAS;

IV. LA ESTRATEGIA QUE PERMITA ELEGIR LAS ALTERNATIVAS ADECUADAS QUE FACILITEN ATENDER LA PROBLEMÁTICA O SUBSANAR LA DEFICIENCIA, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN ESTUDIOS, TRATADOS, BUENAS PRÁCTICAS O EVALUACIONES PREVIAS DE LA POLÍTICA O PROGRAMA QUE SE PRETENDA IMPLEMENTAR, Y

V. LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTARÁN, DONDE SE CONTEMPLE LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE LA PRIORIZACIÓN O LA FOCALIZACIÓN DE LAS ACCIONES ADOPTADAS E IMPLEMENTADAS PARA GARANTIZAR A LAS PERSONAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SERÁ CONSIDERADA RELEVANTE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY GENERAL.

...

NOVENO. CON EL OBJETO DE FOCALIZAR ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS, EN LA PLATAFORMA NACIONAL, LOS DIAGNÓSTICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON INSUMOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL, SE PUEDA LLEVAR A CABO UNA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. PUBLÍQUENSE LOS PRESENTES CRITERIOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. LOS PRESENTES CRITERIOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

QUINTO. HASTA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y ÉSTA ENTRE EN OPERACIÓN, LOS ORGANISMOS GARANTES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PLASMARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RELEVANTE Y DE IMPORTANCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL

SISTEMA NACIONAL.

SEXTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES CRITERIOS PARA PUBLICAR EL DIAGNÓSTICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SEXTO.

...

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que los **Criterios** para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, fueron sometidos a discusión y aprobados por unanimidad por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.
- Que los **Criterios**, son de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.
- Que los **Criterios** en cita, permitirán a los Sujeto Obligados identificar, implementar y promover "acciones" para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones. Dichas **acciones**, tienen como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.
- Que los **Sujetos Obligados** deben elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia, y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes, para la implementación de las acciones de los presentes criterios.
- Que los **diagnósticos** al ser trienales debieron publicarse en los años 2017, 2020 y 2023.
- Que los **diagnósticos** sirven para implementar "las acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales", mencionadas en el Capítulo II de los Criterios, con el objeto de focalizarlas o priorizarlas de manera enunciativa más no limitativa.
- Que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, **es considerada relevante** en términos de lo establecido

en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.

- Que corresponde a la **Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, la publicación de la información relativa a la fracción XLVIII, del artículo 70 de la Ley General; por ende, es el área responsable que genera o posee la información referente a los **Diagnósticos trienales**.
- Que los **Diagnósticos** deberán contener: I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población; II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata; III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas; IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.
- Que en lo que respecta al **primer Diagnóstico 2017**, los Sujetos Obligados, tuvieron un año para publicarlo; dicho término inició a partir del 04 de mayo de 2016, con la entrada en vigor de los "CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES" conforme al ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, tal y como se estableció en el transitorio sexto del mencionado acuerdo.
- Que los **diagnósticos trienales de los años 2017 y 2020** al ser una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, en el caso de no haberse elaborado, **resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes**.
- Que, en cuanto al **diagnóstico trienal del año 2023**, al encontrarse los Sujetos Obligados en el periodo del ejercicio actual, tienen el deber de generar la información, por lo que, **es materialmente posible ordenar su realización**, en caso de no haberse elaborado.

Del marco normativo expuesto, se determina en primera instancia que los **Diagnósticos** deberán contener: I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población; II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata; III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas; IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

Que en lo que respecta al **primer Diagnóstico 2017**, los Sujetos Obligados, tuvieron un año para publicarlo; dicho término inició a partir del 04 de mayo de 2016, con la entrada en vigor de los "CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES" conforme al ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, tal y como se estableció en el transitorio sexto del mencionado acuerdo.

Que los **diagnósticos trienales de los años 2017 y 2020** al ser una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, en el caso de no haberse elaborado, **resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes.**

Que en cuanto al **diagnóstico trienal del año 2023**, al encontrarse los Sujetos Obligados en el periodo del ejercicio actual, tienen el deber de generar la información, por lo que, **es materialmente posible ordenar su realización**, en caso de no haberse elaborado.

Ahora bien, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano, se observa que la **Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, es quien se encarga de la publicación de la información relativa a la fracción XLVIII, del artículo 70 de la Ley General; por ende, es el área responsable que genera o posee la información referente a los **Diagnósticos trienales**.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a valorar la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573023000014.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573023000014, emitida por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, quien por oficio número 040-UDT-UTM-2023 de fecha veinte de septiembre del presente año**, declaró la inexistencia de la información petitionada, manifestando lo siguiente: *"Le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Universidad Tecnológica Metropolitana, no se encontró la información correspondiente a los puntos a que se refiere en su recién transitada solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme al Acta de la Sesión Extraordinaria Novena del Comité de Transparencia, de fecha 15 de septiembre del 2023, se declara la inexistencia de la información."*

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, el área competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, declaró la inexistencia**, manifestando *no contar con documentación alguna en versión digital y electrónica de los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos de la Unidad de Transparencia del 2017 y 2020*; lo cierto es, que **no resulta fundada y motivada la misma**, ya que la inexistencia debió motivarse, en su caso, en razón de no haber generado los diagnósticos trienales que debieron elaborarse en el mes de mayo en los años 2017 y 2020; siendo que, al ser el diagnóstico una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, resultaría ocioso e imposible ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes; máxime, que **no acreditó cumplir**

con el procedimiento establecido en el párrafo que antecede ya que omitió remitir dicha declaración inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 3105730230000014, emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información** peticionada, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede, con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos compete, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete, ya no es posible informar al ciudadano todo lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 3105730230000014, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

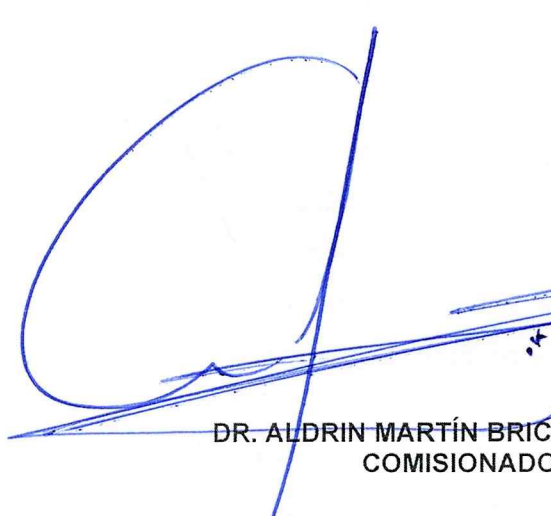
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

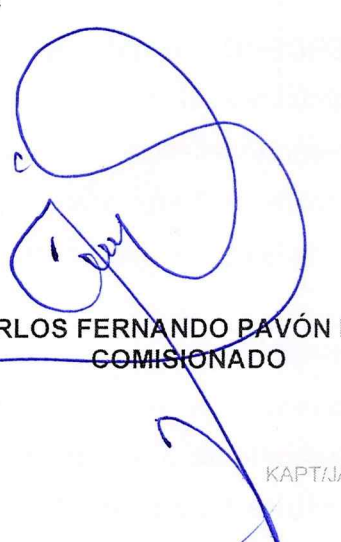
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM